

★ Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 25 de Abril de 1964.

Resolución No. 219, del Triunvirato, que aprueba el Acuerdo de Asistencia Militar intervenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República Dominicana.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 219

VISTO el artículo 38, inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Asistencia Militar intervenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 8 de marzo de 1962;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Asistencia Militar intervenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 8 de marzo de 1962, que copiado a la letra dice así:

“ACUERDO DE ASISTENCIA MILITAR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana:

De acuerdo con los compromisos que pactaron en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y en otros instrumentos internacionales de ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado y de actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente Americano;

Deseosos de fomentar la paz y la seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta para participar eficazmente en acuerdos para la defensa propia, tanto individual como colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente con los esfuerzos de seguridad colectiva de las Naciones Unidas de acuerdo con la Carta y con los esfuerzos internacionales para alcanzar un entendido sobre la regulación y reducción universales de armamentos con adecuadas garantías contra su violación;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a esos principios promulgando leyes que disponen el suministro de ayuda militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Con el objeto de precisar las condiciones en que se ha de prestar esta ayuda mutua;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Cada Gobierno proporcionará o continuará proporcionando al otro los equipos, materiales, servicios u otra ayuda militar que los Gobiernos que suministran tales ayudas autoricen de acuerdo con sus respectivas Constituciones y de acuerdo con los términos y condiciones que sean convenidos en cumplimiento de este Acuerdo. El suministro de la ayuda que autorice cualquiera de las Partes de este Convenio, deberá ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. La ayuda prestada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Acuerdo, estará sujeta a los términos y condiciones de la Ley de 1961 de Ayuda al Exterior, así como otras leyes modificadas y complementarias de ésta, y a las leyes presupuestarias correspondientes. Conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, los dos Gobiernos concertarán de cuando en cuando, y por conducto de sus debidos representantes, arreglos detallados para llevar a efecto las disposiciones de este Acuerdo. De acuerdo con tales arreglos, podrá suministrarse ayuda militar ya sea para fines de necesidades de seguridad interna como para los de misiones de defensa que son importantes para el mantenimiento de la paz y seguridad del Hemisferio Occidental.

2. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a hacer un uso eficaz conforme a los términos de este Acuerdo, de la ayuda militar recibida según las disposiciones del presente Acuerdo, para los fines para los cuales se presta. El Gobierno de la República Dominicana ofrecerá, para devolución a los Estados Unidos de América, cualesquiera artículos suministrados, que no sean a base de reembolso, por el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a este Acuerdo que ya no sean necesarios para los fines que se especifiquen en los arreglos detallados previstos en el párrafo 1 de este Artículo.

3. El Gobierno de la República Dominicana no permitirá uso alguno de artículos para la defensa ni de servicios de defensa provistos conforme a este Acuerdo por personas que no sean oficiales, empleados o agentes del Gobierno de la República Dominicana. El Gobierno de la República Dominicana no

transferirá, ni permitirá que ningún oficial, empleado o agente de ese país transfiera dichos artículos para la defensa y servicios de defensa, por donación o por otros conceptos.

4. Los fondos o materiales de cualquier naturaleza adjudicados a o procedentes de cualquier programa de ayuda emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes citadas en este Convenio, no serán afectados por secuestro, embargo o incautación u otro procedimiento judicial o administrativo intentado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o gobierno.

5. El Gobierno de la República Dominicana adoptará las medidas de seguridad necesarias para los artículos para la defensa y para los servicios de defensa suministrados conforme a este Acuerdo y dará substancialmente el mismo grado de protección que el Gobierno de los Estados Unidos de América provee para la seguridad de tales artículos y servicios.

6.— El Gobierno de la República Dominicana no utilizará ni permitirá la utilización, sin el consentimiento de los Estados Unidos, de los artículos, para la defensa ni de los servicios de defensa suministrados conforme a este Acuerdo, para fines distintos a aquellos para los que se han suministrado.

Artículo II

Cada Gobierno tomará medidas adecuadas compatibles con su seguridad, para mantener al público informado de las medidas que se adopten en virtud de este Acuerdo.

Artículo III

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán entre sí los arreglos que sean necesarios para hacer disponibles las licencias que se concedan bajo patentes de invención y los informes técnicos que requieran para llevar a efecto las finalidades de este Convenio. En estas negociaciones se tomará en cuenta la inclusión de obligaciones conforme a las cuales cada uno de los dos Gobiernos asumirá la responsabilidad respecto a toda reclamación de sus nacionales originada

por dichos arreglos, así como las reclamaciones que presenten en su jurisdicción los nacionales de cualquier país que no sea parte de este Convenio.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana concederá, a menos que se convenga otra cosa, el tratamiento de entrada libre de derechos y exoneración por concepto de impuestos internos sobre importación o exportación a productos, bienes, materiales o equipos que se importen en su territorio en relación con este Acuerdo o con Acuerdos similares entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba ayuda militar.

Artículo V

1. En relación con la recepción de ayuda militar conforme a este Acuerdo, el Gobierno recibiendo tal ayuda, aceptará personal del Gobierno enviante, que estará compuesto por nacionales del país enviante y que desempeñarán los deberes que les confíe dicho Gobierno enviante en cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. A dicho personal se le proporcionará medios y servicios razonables, incluso local para oficinas, servicios de custodia y limpieza de oficinas, y transporte en vehículos a motor adecuado, necesarios para que puedan desempeñar sus obligaciones conforme a este Acuerdo, y observar la marcha de la ayuda suministrada en virtud de este Acuerdo. Dicho personal funcionará como parte de la Embajada del país enviante bajo la dirección del Jefe de dicha Embajada, y gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades que se otorgan al personal de rango o grado correspondiente de la Embajada.

2. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo precedente, los dos Gobiernos dictarán de común acuerdo, reglamentos que rijan la clasificación de este personal. Queda convenido entre los dos Gobiernos que el número de dicho personal se mantendrá tan reducido como sea posible.

3. El Gobierno receptor, a solicitud del Jefe de la Embajada del país enviante, concederá la exención de derechos de

aduanas a los artículos que se importen para el uso de los miembros de dicho personal y de sus familias. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, pueden ser renunciadas por el Gobierno enviante.

4. Queda entendido que el personal del país receptor de la ayuda militar conforme al presente Acuerdo, no tendrá derecho a la exención de derechos de aduana ni a otras prerrogativas e inmunidades por el hecho de hallarse en el país enviante en relación con la recepción de dicha ayuda.

Artículo VI

En interés de su seguridad mutua, los dos Gobiernos tomarán medidas, mediante acuerdos mutuos, destinadas a regular el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del Continente.

Artículo VII

Ambos Gobiernos reafirman su determinación de unir sus esfuerzos en la tarea de promover la comprensión y buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, de proceder según como se convenga de mutuo acuerdo, para eliminar las causas de la tensión internacional y cumplir con las obligaciones militares asumidas conforme a los Convenios y Tratados multilaterales o bilaterales de los cuales ambos son Partes. El Gobierno de la República Dominicana dará toda la contribución que le permitan sus recursos humanos y situación económica al desarrollo y mantenimiento de su poder defensivo como también al del mundo libre y tomará todas las medidas razonables que sean necesarias para acrecentar su propia capacidad de defensa.

Artículo VIII

Considerando que este Acuerdo ha sido negociado y concluido sobre la base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América extenderá al Gobierno de la República Dominicana y a su pedido, los beneficios de cualquier estipulación de un tal Acuerdo de Ayuda Militar concluido por el Gobierno de los Estados Unidos de América con cualquier otra República

Americana, queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos de América no opondrá objeción alguna para enmendar este Acuerdo con el fin de que sus estipulaciones sean conformes en todo o en parte, a las correspondientes estipulaciones de cualquier Acuerdo similar de Ayuda Militar, o de otros acuerdos que lo enmienden, concluidos con cualquier otra República Americana.

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la ratificación del Acuerdo conforme a los procedimientos constitucionales de la República Dominicana, y continuará en vigor hasta un año después que uno de los dos Gobiernos reciba del otro aviso por escrito de la intención de aquel Gobierno de terminarlo. En todo caso, no obstante la declaración de intención de terminar este Acuerdo, las estipulaciones de los Párrafos 2, 3, 5 y 6 del Artículo I continuarán en vigor hasta que los dos Gobiernos convengan en lo contrario. Los arreglos a que se refiere el Artículo III terminarán de conformidad con las estipulaciones establecidas en dichos arreglos.

2. Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán con respecto a cualquier asunto relativo a la aplicación o enmienda de este Acuerdo.

Este Acuerdo será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas".

Firmado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día ocho (8) de marzo del año mil novecientos sesenta y dos (1962), en dos originales, igualmente auténticos, en los idiomas español e inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

John Calvin Hill jr.
Encargado de Negocios a. i.

Por el Gobierno Dominicano:

J. A. Bonilla Atilés,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley 220 que prohíbe con ciertas excepciones, la concesión de exoneración de derechos e impuestos sobre automóviles y toda clase de vehículos de motor destinados al transporte de personas o carga.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 220

Art. 1.— Se prohíbe la concesión de exoneración de derechos e impuestos sobre automóviles, camiones, camionetas, jeeps, pick-ups y de los demás vehículos de motor destinados al transporte de personas o de carga.

Art. 2.— Se exceptúan de la prohibición anterior los vehículos de los diplomáticos **acreditados en el país**, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado por la Ley No. 10, del 30 de septiembre de 1938; a los representantes o técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenciones especiales; aquellas establecidas por la ley; a las importaciones amparadas por con-